

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 40 03 035 **2020 – 00700 -01**
ACCIONANTE: YURI NATALIA PATIÑO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: LOGYTECH MOBILE S.A.S.
VINCULADOS: MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S., BLUECARE SALUD S.A.S., NUEVA EPS, y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual concedió el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

1.- *La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

2.1.- *Indicó que trabajo para la accionada por 9 años, hasta el 04 de septiembre, oportunidad en la cual las partes suscribieron una transacción para la terminación del contrato de trabajo, por cuanto la actora padecía de ansiedad y depresión, diagnosticados por su médico psiquiatra, por lo que su EPS ordenó una valoración a fin de determinar la calificación de origen de su enfermedad.*

2.2.- *Agregó que entre los requisitos exigidos por la EPS se hace referencia a varios documentos que se encuentran en los archivos de la accionada; por lo que elevó derecho de petición solicitando su entrega, el*

cual le fue contestado, negando la entrega de los mismos con el argumento de que nunca refirió la patología que ahora aduce; situación que puede llegar a obstruir su tratamiento y la calificación de su enfermedad.

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió la misma mediante auto del 10 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual corrió traslado a la pasiva, y dispuso la vinculación de MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S., BLUECARE SALUD S.A.S., NUEVA EPS, y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR.*

3.1.- *BLUECARE SALUD S.A.S. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., alegaron no estar legitimadas en la causa por pasiva pues la pretensión se dirige a obtener respuesta al derecho de petición presentado ante LOGYTECH MOBILE S.A.S.*

3.2.- *NUEVA EPS, señaló que la afiliación de la accionante aparece en estado activo, y que no encuentra en el expediente que se hayan negado servicios, por lo que agregó que no vulnera ningún derecho fundamental a la señora Patiño Rodríguez.*

3.3.- *Por conducto de su representante legal, la accionada LOGYTECH MOBILE S.A.S., se opuso a la acción de tutela aduciendo que no vulnera derechos a la accionante, quien elevó derecho de petición en nombre y representación de NUEVA EPS, por lo que el 06 de noviembre de 2020 dio respuesta que fue enviada a las direcciones físicas y electrónicas reportadas; y que además la respuesta emitida no implica que se acceda a lo pedido, a lo que agregó que la accionante no estaba facultada por parte de NUEVA EPS para solicitar información en su nombre.*

3.4.- *MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S., guardó silencio.*

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia adiada 19 de noviembre de 2020, concedió la acción de tutela; y en síntesis afincó su determinación en que estaba plenamente demostrado que el día 21 de octubre de 2020 la accionante elevó derecho de petición en el que solicita diferentes documentos que le fueron exigidos por parte de NUEVA EPS, y que la parte pasiva dio respuesta el 06 de noviembre de 2020, antes de la presentación de la acción, empero de la misma no se concluye que se haya emitido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, pues se limitó a señalar que no existe vínculo entre las partes y que los documentos pedidos se los solicita NUEVA EPS a la accionante y no a la accionada.

Así mismo, consideró que si lo pretendido por parte de la empresa accionada era invocar la existencia de algún tipo de reserva para entregar la documentación solicitada, debió señalar el correspondiente fundamento normativo, conforme a las previsiones de la Ley 1755 de 2015.

VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte accionada LOGYTECH MOBILE S.A.S., por intermedio de su representante legal impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad, expresó las razones a que se hará referencia de manera sucinta.

Adujo que una respuesta clara, precisa y de fondo es diferente a que deba accederse a lo solicitado, como ocurrió en este caso, pues insiste en que la accionante solicitó información en nombre y representación de NUEVA EPS, quien no tenía autorización para gestionar o solicitar información a nombre de un tercero, y añadió que no tienen la calidad de empleador de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y que la accionante no tenía autorización de NUEVA EPS para solicitar documentos en su nombre.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, el derecho fundamental de petición de la parte accionante continúa siendo vulnerado; y si en efecto como lo aduce el censor, la tutelante solicita información en nombre y representación de un tercero, sin estar debidamente facultada para ello.

En primer lugar, y luego de que esta instancia se detuviera en el contenido del derecho de petición que se indica en el plenario fue presentado el 21 de octubre a la pasiva, lo cual no fue objeto de discusión en la primera instancia, ni se erige como argumento de la impugnación; no se colige del mismo que la peticionaria indique estar actuando en nombre y representación de NUEVA EPS, sino por el contrario, claramente y sin lugar

a confusiones indica a la accionada que solicita "la información que relaciona en el documento adjunto, la solicitud de NUEVA EPS donde dice empleador, para iniciar el trámite de calificación de origen", sin que se desprenda de dicha frase, como equivocadamente lo quiere hacer ver la pasiva, que se actúe en nombre y representación de un tercero como lo es NUEVA EPS.

Aclarado lo anterior, es necesario determinar ahora si se emitió o no una respuesta de fondo y congruente con lo pedido por parte de la señora Patiño Rodríguez.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." (Énfasis fuera de texto)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Descendiendo al asunto sometido a estudio este Estrado Judicial, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, la respuesta emitida por la pasiva del 06 de noviembre de 2020 no resulta ser de fondo ni congruente con lo pedido, puesto que, no se invoca ni refiere ningún fundamento legal o constitucional que determinen que existe reserva de los documentos solicitados; y tampoco es cierto que la accionante actúe en nombre y representación de NUEVA EPS, lo que confirma que la respuesta emitida no reúne los requisitos mencionados en la jurisprudencia transcrita de la H. Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, es evidente que a la fecha la parte accionada LOGITECH MOBILE S.A.S., continúa vulnerando el derecho de petición de la accionante; por lo que, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3f05e8575a053d024cae7c10ed7d6c398da5690fdde3e61aef08148756f9e**
Documento generado en 14/12/2020 10:19:23 a.m.